

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien motivante de la presente usucapión a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 3 de marzo de 2022, feneciendo el término el 25 de marzo de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, octubre 28 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2172

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM Y REQUERIR.
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
RECONVENCIÓN: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTES: AMANDA TORRES DE ALVAREZ Y NORBEY GARCES LOPEZ.
DEMANDADO: JOSE JAIME MARIN BUITRAGO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00027-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por los ciudadanos AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ Y NORBEY GARCÉS LÓPEZ, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de quienes integran el extremo pasivo, PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el término para notificar el auto mediante el cual se admitió la demanda de PERTENENCIA, a las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra fenecido desde el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin que emplazado alguno haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a un segmento de la parte pasiva en el presente asunto, específicamente a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.0320 adiado el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda, además del presente proveído y se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por la cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estar presente, puede recibir un

tratamiento procesal desventajoso, redundando en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta célula judicial.

De otro lado, se vislumbra que, en la calenda del 15 de marzo de esta anualidad, el Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca remite a esta agencia judicial comunicación con la que informa de la inscripción de la demanda de pertenencia encontrando que, del análisis de la tradición del inmueble aprisionado se evidencia, en la anotación 11, que existe garantía de real hipotecaria en favor del ciudadano CIPRIANO CASTRO BOTERO, razón por la cual se dispondrá su citación para que comparezca al proceso con el propósito de que haga valer sus derechos, si fueren exigibles, tal como lo preceptúa el inciso 1 del artículo 462 del Código General del Proceso que taxativamente dispone:

“**Artículo 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso...”

Finalmente encuentra, este Funcionario Judicial, que del ordenamiento dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.0320 de febrero 22 de 2022 atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades en virtud a lo dispuesto por el numeral 6°, inciso 2°, del artículo 375 del C. G. P., se encuentra aún pendiente el pronunciamiento de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo necesario requerirla para que cumpla el imperativo dispuesto por el Despacho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien motivante de la usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **NORBERTO JOSE PARRA ALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.279.921 y T. P.

Página 2 de 3

Jcv

No. 281.074 del C. S. J., residente en la Calle 44A No.46-21 Barrio Centenario de Sevilla – Valle del Cauca y dirección de correo electrónico abogadosasociadosyesal@gmail.com como **Curador Ad-Litem** en la presente causa, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.0320 adiado el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente para que asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho**, quienes integran el extremo pasivo en el presente asunto. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al abogado designado.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.1707770 expedido el 27 de octubre de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y, además, que es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que a través de su gestor judicial realice, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.382-14140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle, la notificación del acreedor con garantía real (hipotecario), señor **CIPRIANO CASTRO BOTERO**, de acuerdo con la Anotación No.11 del 16 de septiembre de 2020; Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía de la Notaria Segunda del circulo notarial de Sevilla-Valle, Escritura Publica No.476 del 11 de septiembre de 2020 y a efectos de que haga valer sus derechos dentro de la presente acción declarativa, en virtud a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso.

SEXTO: REITERAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS** la solicitud de pronunciamiento emitida, por esta judicatura, mediante el Auto Interlocutorio No. 0320 de febrero 22 de 2022, dentro de la presente causa, de conformidad con lo estatuido por el numeral 6º, inciso 2º, del artículo 375 del Estatuto Instrumental. **REMITIR** la comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho a través del medio más expedito posible.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 183
DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

C
E-n

33
[V.CO](#)

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c177b0e51bbb4f669daee782f36b3d9072ad2f1039a83ddf135d486c19ae**

Documento generado en 28/10/2022 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>